



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA 77

Proceso:	Investigación de Paternidad Post Mortem
Demandante:	Jorge Hernán Vallejo
Demandado:	Gloria Stela Díaz Vásquez y Herederos Indeterminados del Causante Manuel de Jesús Díaz Gutiérrez
Radicación:	76 147 31 84 002 2019 00266 00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la situación presentada a la judicatura por el señor JORGE HERNAN VALLEJO, quien reclama se investigue su paternidad.

### 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

#### 2.1. Síntesis

“Los señores **MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ E IRMA VALLEJO GORDILLO** producto de la relación sentimental y encuentros sexuales que sostenían, engendraron un niño quien recibió el nombre de **JORGE HERNAN VALLEJO** y fue registrado con los apellidos maternos toda vez que, para la época de su nacimiento, la relación que sostenían sus progenitores había terminado.

Por lo anterior, y ante la negativa del señor MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ en reconocer voluntariamente al señor **JORGE HERNAN VALLEJO** como su hijo, la cual en este acude ante las autoridades administrativas para obtener tal declaración. No obstante, al no lograr su propósito.

#### 2.2. Pretensiones

En consonancia con lo anterior, se solicitó:

“**PRIMERO:** Declarar que **JORGE HERNAN VALLEJO** (...) es hijo extramatrimonial del señor **MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del niño.

### 3. PROCEDER PROCESAL.

Mediante auto No. 1279 del 29 de octubre del 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar por medio del EMPLAZAMIENTO y decretando la práctica de la prueba genética de ADN.

De conformidad con lo anterior, el día veinticinco (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se emplazaron a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ** en el diario el ESPECTADOR.

Mediante auto No. 1363 se deja sin efecto la publicación en el diario El Espectador del día 10 de noviembre de 2019.

De conformidad mediante auto No. 1434 del dieciséis de diciembre del 2019, se tiene dirección por validez la dirección para realizar las notificaciones a la demandada.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por medio del auto No. 115 del 27 de enero del 2020, se REQUIRIO al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

De ese modo se tiene que por medio del auto 290 del 24 de febrero de 2020, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino (3) días, siguientes al de notificación del auto, allegara la copia del aviso enviado a la demanda, debidamente cotejado y sellado.

Por medio del auto No. 389 del 02 de julio del 2020, se invalida la notificación por aviso efectuada a la señora GLORIA STELLA DIAZ VASQUEZ, por las razones expuestas, de igual forma se requirió al apoderado judicial para que surtiera la notificación.

Mediante auto No. 596 del 11 de septiembre de 2020, se requiere nuevamente al abogado LUIS FERNANDO MEJIA, para que en el menor tiempo posible allegue el poder que lo acredita como apoderado judicial de la señora Diaz Vásquez., recordar a las partes que las notificaciones de los autos y sentencias se realizan por medio de anotación en estados, mismos que se publican a través de la pagina Web de la Rama Judicial.

Por medio de auto No. 806 del 13 de noviembre del 2020, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, de esa misma forma se reconoció personería suficiente para actuar en representación de la demandada.

Mediante auto No. 182 del veinticinco (25) de febrero del 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora GLORIA ESTELLA DIAZ VASQUEZ, de igual forma se ofició a MEDICINA LEGAL y CEMENTERIO MUNICIPAL DE CARTAGO para que informaran el costo de la prueba.

Por medio del auto No. 240 del diez (10) de marzo del 2021, se pone en conocimiento el costo de la prueba genética.

Mediante auto 417 del 29 de abril del 2021, se requiere a la parte actora para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación, cumpliera la carga procesal que le compete.

Se designa curador *ad litem* a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ** al profesional del derecho JULIO CESAR GARCIA OSPINA y de igual forma se Ofició al Instituto de Medicina Legal y al Cementerio Diocesano de Cartago adjuntando las constancias de los pagos bancarios correspondientes al pago de la prueba de ADN y de la diligencia de Exhumación por medio del auto No. 510 del 27 de mayo del 2021.

Por medio del auto No. 703 del 19 de julio del 2021, se ordenó la exhumación del cadáver del señor MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ y la realización de la prueba de ADN.

Mediante auto No. 763 del 09 de agosto del 2021, se pone en conocimiento del pate demandante, el contenido del correo electrónico enviado por el coordinador del grupo regional administrativo financiero de medicina legal y enviar la información requerida.

Se corrige auto No. 763 del 09 de agosto del 2021, por medio del auto 793 del 18 de agosto del 2021 señalando al haber incurrido en *lapsus calami*, señalado como demandante la señora Silvia Andrea Morales y como apoderado al abogado Hernán Darío Soto Arango. Siendo la verdaderamente la parte demandante el señor JORGE HERNAN VALLEJO.

Se oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
Para informara el resultado del dictamen mediante auto No. 185 del 17 de febrero del 2022.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por medio de auto No.613 del 09 de junio del 2022, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes del resultado de la prueba pericial, donde las partes guardaron silencio ante dicho traslado y en donde dicha prueba se induce que el señor MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ, no se excluye como padre biológico del señor JORGE HERNAN VALLEJO, probabilidad:99.99999 %.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Presupuestos procesales<sup>1</sup>

1. Jurisdicción: El restablecimiento del derecho sustancial fue sometido a la autoridad investida de poder judicial. 2. Competencia: el juez es competente funcional y territorialmente. 3. Capacidad para ser parte: Tratándose de personas naturales, no interesa que sean menores o mayores de edad, basta que sean individuos de la especie humana, según lo establece el artículo 74 del Código Civil. 4. Capacidad para comparecer: los derechos del señor Jorge Hernán Vallejo a la cual otorgo poder a un profesional del derecho para que ejerciera su derecho de acción. 5. Demanda en Forma: la demanda no adolece de vicios formales o materiales que impidan su curso. 6. Caducidad: el sistema normativo no prevé caducidad para este tipo de acciones. 7. Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho: para estos asuntos no se establece requisito de procedibilidad.

### 5. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde determinar a la jurídica si es dable o no declarar que el señor MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ, es el padre biológico del señor JORGE HERNAN VALLEJO?

Para desarrollar el problema jurídico planteado se citarán temas como: 1. El derecho a la personalidad jurídica 2. Filiación.

### 6. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 14 de nuestra Constitución, nos indica que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio. El estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Delo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de las persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parientes establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

### 7. FILIACION

Según el Diccionario de la Lengua Española, filiación del latín filius, “hijo”, es la procedencia de los hijos respecto a los padres. O sea, que es unión o vínculo entre padre o la madre, y el hijo, originado principalmente en la procreación. Considerando este nexo en relación con el padre, toma el nombre de paternidad y, mirado por el lado de la madre, se le denomina maternidad. De este vínculo dependen los derechos y obligaciones para padres e hijos.

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta. Teoría General del Proceso. Cap. Presupuestos Procesales de la Acción.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño establece el Derecho a la Identidad, el cual consiste en que todo niño o niña, adquiere desde que nace el derecho a un nombre (...) en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De aquí, se desprende que, a los niños, niñas y adolescentes, se les reconozca el derecho a establecer su verdadera filiación.

La Constitución Política tiene como pilar fundamental la Igualdad entre sus asociados, sin embargo, los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, gozan de especial protección constitucional y prevalencia de sus derechos entre éstos el derecho al nombre.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 25, prevé:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad, y filiaciones conformes a la ley...

El derecho a conocer la verdadera filiación ha sido tratado por La Corte Constitucional, quien en **Sentencia C – 258 de 2015**, señaló:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana (...) además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En cuanto a la forma de restablecer judicialmente el derecho a la filiación, resaltó:

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, restituye el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, **que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN...** (Resaltado del juzgado)

Las consideraciones y fundamentos esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 808 del año 2002, orientan:

(...) Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado SI de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) **si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero;** (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)...

Por su parte, la ley 75 de 1968 en su artículo 1° numeral 4°, refiere que el reconocimiento de los hijos naturales **puede hacerse por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.** (Negrilla fuera de texto)

### 8. OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El primer punto a tratar en este acápite es **el cuidado de los hijos**, el cual según lo preceptuado en el artículo 253 del Código Civil, corresponde de consuno a los padres y en caso de hijos extramatrimoniales, el cuidado lo tiene el progenitor que conviva con el menor de edad.

De ahí surge el derecho del padre o la madre frente al hijo y de este frente a ellos de vivir juntos. Es una obligación compartida y solidaria por parte de ambos padres. La ley 1098 de 2006 amplió la concepción tradicional sobre el cuidado personal, crianza, orientación y acompañamiento que deben tener los padres frente a sus hijos, haciendo énfasis que el propósito de tal cuidado es que los niños niñas y adolescentes puedan lograr máxima satisfacción de sus derechos. **El cuidado personal de los hijos supone además la custodia de los mismos y el derecho de visitas respecto del padre o madre que no convive con sus hijos.**<sup>2</sup>

Pasando al campo de los **alimentos**, es sabido que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que sus padres les den lo necesario para su crianza sustentación y establecimiento, lo que comúnmente se conoce como alimentos; ello supone la obligación compartida de los padres de mantener a sus hijos, siendo necesario precisar a qué patrimonio se le imputan los gastos del cuidado de éstos.<sup>3</sup>

Por último, encontramos la **patria potestad**, que implica exclusivamente obligaciones y derechos de carácter patrimonial. Este derecho se constituye en la facultad que tienen el padre o la madre de criar, educar y establecer a sus hijos y se reduce a tres poderes como son (i) representar judicial y extrajudicialmente a sus hijos. (ii) administrar sus bienes (iii) usufructuar los bienes de sus hijos. Siendo uno de los efectos de la Filiación que padre y madre ejerzan de manera conjunta la patria potestad. Una de las características de este derecho es que deviene en una obligación natural que se da por el hecho de ser padre o madre de una persona y por ello no pueden desprenderse a su arbitrio de ese deber.

### 8. CASO EN CONCRETO

El señor JORGE HERNAN VALLEJO, quien procura de restablecer sus derechos fundamentales, reclamó a la jurisdicción investigar su filiación paterna. Luego de surtidas las etapas propias del proceso, entre estas, la práctica de la prueba genética, arribó al expediente el resultado de dicha pericia, el cual concluye:

**“MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ, no se excluye como padre biológico del señor JORGE HERNAN VALLEJO. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es CUARENTA MILLONES. Veces más probable que MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ sea el padre biológico del señor JORGE HERNAN VALLEJO que no lo sea.”**

Por lo anterior, ante la no contestación de la demanda y el resultado favorable a la demandante de la prueba genética, el cual no se solicita practica de uno nuevo por la parte demandada, no resta más que dar aplicación al artículo 386 numeral 4 del CGP.

Sin condena en costas y agencias en derecho no haber oposición a las pretensiones de la demanda y no se demostró causación, conforme a la artículo 365 numeral 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

<sup>2</sup> Léase el artículo 23 de la ley 1098 de 2006.

<sup>3</sup> Véase artículo 24 de la ley 1098 de 2006.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO:** Declarar que el señor **MANUEL DE JESUS DIAZ GUTIERREZ** (QEPD) fallecido el día 29 de marzo del 2019, quien vida se identifico con cedula de ciudadanía numero 2.540.914; es el padre biológico del señor **JORGE HERNAN VALLEJO** nacido el día 09 de octubre del 1970, quien fue registrado, en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cuaca.

**SEGUNDO:** Oficiese a la *Notaria Segunda De Cartago valle del cauca*, para que realice los cambios que correspondan en el Registro civil de nacimiento del señor **JORGE HERNAN VALLEJO** quien reposa en la notaría y obra en el Tomo 42 y Folio 324.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por no haberse presentando oposición a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Una vez se encuentre firme esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**  
Juez

*República de Colombia*  
Juzgado Segundo Promiscuo de  
Familia  
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por  
**Estado número 131**

Julio Veintidós (22) de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON  
JARAMILLO**  
secretario